

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/15/2018

Por el que se crea la Comisión Temporal de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código: Código Electoral del Estado de México.

Comisión: Comisión Temporal de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación para el Proceso Electoral 2017-2018.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

ANTECEDENTES

- 1. SISTEMA ESTATAL:** En cumplimiento a la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México y la Ley de Igualdad de Trato de Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, el veintisiete de enero de dos mil once, se instaló en el Estado de México el Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Sistema en el cual el IEEM es integrante.

- 2. CREACIÓN DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA:** El ocho de abril de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección creó la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, como oficina adscrita a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEM/CG/52/2016.
- 3. DESIGNACIÓN DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DEL IEEM:** El doce de agosto de dos mil dieciséis, este Consejo General designó a la ciudadana Rocío de los Ángeles Álvarez Montero como Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, mediante Acuerdo IEEM/CG/64/2016.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para crear la Comisión Temporal de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación para el Proceso Electoral 2017-2018; en términos de lo dispuesto por los artículos 183, párrafo primero y fracción III del Código, así como 4, fracción III, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEEM.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 1 de la Constitución Federal señala que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

Asimismo, los párrafos segundo, tercero y quinto del mismo artículo, establecen que:

- Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados

Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 41, base I, segundo párrafo determina que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), adoptada el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 1° y 24, la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas para asegurar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, proclama la igualdad de hombres y mujeres y la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera del empleo, siendo firmado por nuestro país el 17 de julio de 1980 y entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", consagra el derecho de las mujeres a ser valoradas sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o de subordinación y obliga a los órganos públicos a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en el año 2003, al presentar el Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, en el Capítulo 5, relativo a los Derechos Humanos de las mujeres, entre diversas cuestiones propuso fortalecer los mecanismos públicos responsables de promover la equidad de género (instituciones, coordinaciones, comunicaciones), así como unidades sectoriales responsables de incorporar la perspectiva de género en las políticas sectoriales mediante las siguientes acciones, entre otras:

- Promover la creación de comisiones especializadas en los congresos locales y áreas de género en los poderes judiciales y órganos autónomos correspondientes.
- Promover el establecimiento de programas, instituciones y servicios para prevenir, atender y eliminar la violencia sistémica de género en todo el territorio nacional.
- Adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de sus derechos, económicos, sociales y culturales.
- Extender la obligatoriedad de la paridad en la integración de los órganos electorales, desde los funcionarios y funcionarias de casillas, hasta la conformación del Tribunal Federal Electoral.
- Observar la paridad entre los géneros tanto en posiciones uninominales como plurinominales y en las titularidades y suplencias en las elecciones del Congreso.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

El artículo 5, en sus fracciones IV, V, VI y VII, define conceptos fundamentales encaminados a lograr la Igualdad entre hombres y mujeres:

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.
- Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.
- Perspectiva de Género: La metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.
- Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

En su artículo 1, menciona que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, asimismo, para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Federal.

El artículo 5, fracción IX, define a la Perspectiva de Género, como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la

desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

LGIFE

El artículo 232, numerales 3 y 4, determina que:

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de los Estados.
- El INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

LGPP

El artículo 3, numeral 3, establece que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

El artículo 25, párrafo 1, inciso r), señala que es obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

El artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, determina que cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Constitución Local

En términos del artículo 5, párrafo primero, establece que en el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las

libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, la propia Constitución Local, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

Asimismo, el párrafo quinto de dicho artículo, señala que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente, las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen.

El artículo 12 párrafos primero y quinto, señala que:

- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos.
- Cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

Código

El artículo 9, párrafos primero y segundo establece que:

- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.
- Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre

hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 26, párrafo segundo, menciona que cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputados por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

Ahora bien, el artículo 183, párrafo primero, menciona que este Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Asimismo, la fracción III establece que las comisiones temporales serán aquellas que se formen para atender asuntos derivados de situaciones particulares o extraordinarias, casos fortuitos o de fuerza mayor, que no puedan ser atendidos por las demás comisiones, debiéndose establecer en el acuerdo correspondiente los motivos de su creación, objetivos, propósitos y tiempo de vigencia.

Por otro lado, el artículo 248, párrafo quinto, señala que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del propio Código, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

El artículo 249, determina que este Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México

El artículo 35, refiere que el Sistema Estatal se integrará por las y los representantes de diversas instituciones y dependencias, así como por los organismos autónomos, entre los que se encuentra el IEEM.

El artículo 37, establece que el Programa Integral para la igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres deberá ser elaborado por el Sistema Estatal y coordinado por el Ejecutivo Estatal a través del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.

El referido programa es el mecanismo que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las dependencias, los organismos auxiliares y los organismos autónomos del Estado, en el corto, mediano y largo plazo.

Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México

El artículo 6, fracción VII, define a la equidad de género como el reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres; asimismo, la implementación de mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones.

El artículo 20, menciona que el Programa Integral para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, es el mecanismo que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar los integrantes del Sistema Estatal, en el corto, mediano y largo plazo, tomando en cuenta las necesidades y particularidades específicas de la desigualdad en los ámbitos público y privado, así como en las zonas rurales y urbanas con el propósito de erradicarla.

Por su parte el artículo 31, fracción VI, determina que la autoridades estatales y municipales propondrán los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la vida política estatal, desarrollando diversas acciones tales como Impulsar campañas de difusión, estrategias, programas, proyectos,

actividades de sensibilización y capacitación que fortalezcan una democracia donde la participación política igualitaria entre mujeres y hombres sea el fundamento del desarrollo sostenible y de la paz social.

Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el Estado de México

El artículo 1 dispone que sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto prevenir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza en contra de cualquier persona, para proteger el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en los términos de los artículos 1 de la Constitución Federal, 5 de la Constitución Local, Tratados Internacionales en los que México es parte y de las leyes que de ellas emanan; así como promover condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato.

El artículo 2, párrafo primero, refiere que corresponde a los organismos públicos autónomos, entre otros entes, observar, regular, intervenir, salvaguardar y promover, el goce y ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de las personas, consagrados por el orden jurídico mexicano y que tutela la propia ley.

III. MOTIVACIÓN

El IEEM, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, encontrándose en consecuencia obligado a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y libertades que la Constitución Federal y la Constitución Local establecen, de igual forma, posee el deber de vigilar la aplicación del principio constitucional de paridad, así como realizar acciones para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres o cualquier grupo en situación de desventaja, desde el ámbito de su competencia, bajo los principios de igualdad y no discriminación en cualquiera de sus acepciones.

En este sentido, las recientes reformas en materia político-electoral establecen reglas para la aplicación del principio de paridad y no

discriminación; sin embargo, la realidad muestra que las mujeres y otros grupos vulnerables aún enfrentan diversos obstáculos en términos del ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que resulta necesario dar seguimiento e intensificar las actividades que garanticen dichos derechos, y se identifiquen áreas de oportunidad que permitan disminuir la brecha de desigualdad y generen mecanismos tendientes a la erradicación de la discriminación política.

Para lo anterior, este Consejo General procede a la integración de la Comisión, en los términos siguientes:

Presidenta:

- Consejera Electoral Mtra. Laura Daniella Durán Ceja.

Integrantes:

- Consejero Electoral Mtro. Saúl Mandujano Rubio.
- Consejera Electoral Lic. Sandra López Bringas.

Representantes de los partidos políticos.

Secretaria Técnica:

- Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.

Secretaria Técnica suplente:

- Titular de la Dirección de Participación Ciudadana.

Por otra parte, es oportuno señalar el motivo de creación, objetivos, propósitos y tiempo de funcionamiento de la Comisión:

- **Motivo de creación:**

Contar con una Comisión que auxilie a este Consejo General en la observancia de la Igualdad de Género, el respeto a los Derechos Humanos y la No Discriminación en el ejercicio de sus atribuciones durante el Proceso Electoral 2017-2018, conforme a la normatividad vigente y los Tratados Internacionales de los que México es parte.

- **Objetivos:**

- **Objetivo general:**

Promover los mecanismos institucionales que garanticen el respeto a los derechos políticos-electorales de mujeres

y hombres, destacando la diversidad y condición diferenciada impulsando el principio de igualdad en la participación política, en el quehacer cotidiano de manera general y durante el proceso electoral, así como promover la integración paritaria de género y los Derechos Humanos.

- Objetivos específicos:

- Impulsar acciones para la promoción de los derechos ciudadanos y políticos con igualdad de género y no discriminación.
 - Proponer el desarrollo de herramientas para promover la participación política y ciudadana con enfoque de género y no discriminación.
 - Generar estrategias que acompañen el principio de paridad e igualdad en el actual proceso electoral local.
 - Impulsar la transversalidad de la perspectiva de género en el quehacer institucional.
 - Proponer la elaboración e implementación de programas y proyectos, materia de esta Comisión.
 - Impulsar proyectos de normativa en materia de igualdad y Derechos Humanos.
 - Impulsar acuerdos con autoridades electorales, organismos e instituciones nacionales y estatales para promover una mejor sensibilidad y consciencia y respeto a las obligaciones en materia de Derechos Humanos y no discriminación durante el desarrollo del proceso electoral.
-
- Generar políticas y lineamientos que coadyuven con el cumplimiento de las obligaciones en materia de Derechos Humanos, igualdad, paridad y no discriminación.

• Propósitos:

- Proporcionar herramientas a los partidos políticos para cumplir con la obligación de procurar y garantizar una participación política efectiva en condiciones de igualdad, paridad, y no discriminación.

- Plantear acciones que procuren condiciones de igualdad y paridad, así como para evitar la discriminación, violencia política, entre otros.
 - Establecer acciones conjuntas con los partidos políticos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes para fomentar y propiciar la igualdad y paridad en temas de género, propiciar la no discriminación y evitar la violencia política.
 - Impulsar mecanismos que generen una mayor participación política con perspectiva de género y en pleno respeto a los Derechos Humanos, entre los distintos actores políticos.
- **Tiempo de funcionamiento:**

Desde la fecha de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que se declare la conclusión del Proceso Electoral 2017-2018, previo informe que rinda la Comisión al Consejo.

Al término del funcionamiento de la Comisión, la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia será responsable de dar seguimiento a las actividades y proyectos surgidos en el marco de los trabajos de la Comisión que no hayan sido concluidos.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

- PRIMERO.-** Se crea la Comisión Temporal de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación para el Proceso Electoral 2017-2018, con los integrantes, motivo de creación, objetivos y tiempo de funcionamiento, que se refieren en la Consideración III del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Para la instalación y desarrollo de actividades de la Comisión, los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante la misma, con la oportunidad debida.
- TERCERO.-** La Comisión podrá iniciar funciones a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

- CUARTO.-** Notifíquese la aprobación de este instrumento a los integrantes de la Comisión que se crea, así como a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Órgano Superior de Dirección, para los efectos a que haya lugar.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, la aprobación del presente Acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del IEEM.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Primera Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEM.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL